



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado que correspondió por reparto el pasado 10 de noviembre de 2021.

Hago saber además, que, ante el problema suscitado en la plataforma dispuesta por el CSJJCF para la recepción de demandas, la misma sólo pudo descargarse para su estudio el día de hoy, asignándoseme para ello en la fecha.

Noviembre 18 de 2021,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Radicación No. 170014003009-2021-00687-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide lo pertinente sobre la admisión de la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovida por la señora **María Zulema Murillo Gómez**, en contra de la señora **Lina Marcela Orozco Murillo**, quien actúa **en nombre propio**, y como agente oficiosa de sus hijos **Natalia Serna Orozco**, **Andrea Serna Orozco** y **Cristian David Ramírez Orozco**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, además del 384 de la misma disposición normativa, así mismo, se aporta de forma digital el contrato de arrendamiento determinado en la Cláusula quinta del contrato de promesa de compraventa celebrado entre la demandante y las personas que se citan como demandadas; con fecha inicial 26 de mayo de 2021 y con término de duración de 6 meses, donde se pactó como canon de arrendamiento la suma de \$1.000.000,00 mensuales, pagaderos por anticipado los 5 primeros días hábiles de cada mes.

Como causal se aduce el incumplimiento de la obligación de pagar el valor de los cánones de arrendamiento que corresponden a los periodos del 26 de mayo al 25 de junio, del 26 de junio al 25 de julio, del 26 de julio al 25 de septiembre, todos del 2021, y del 26 de septiembre hasta la actualidad.

Aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y advirtiéndose que no existe medida cautelar por practicar, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente



de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de las personas demandadas en este juicio, en las direcciones físicas aportadas para ello, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, ello de conformidad a las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, según corresponda); so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda. Por la secretaria envíese las diligencias a dicho centro de apoyo judicial, para lo de su correspondiente trámite.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la demandada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Para los efectos legales pertinentes, ejecutoriado este auto, compártase por la Secretaría del Juzgado las diligencias pertinentes al Centro de Servicios Judiciales.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por la señora **María Zulema Murillo Gómez**, en contra de la señora **Lina Marcela Orozco Murillo**, quien actúa en nombre propio, y como agente oficiosa de sus hijos **Natalia Serna Orozco, Andrea Serna Orozco y Cristian David Ramírez Orozco**.

SEGUNDO: A la demanda se le dará el trámite Verbal Sumario de única instancia, previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso por tratarse de un asunto de mínima cuantía y en razón a lo dispuesto en el artículo 384 *Ibidem*.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, según corresponda, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 390 y demás normas concordantes de la misma disposición normativa.



CUARTO: Advertir la señora **Lina Marcela Orozco Murillo**, quien actúa en nombre propio, y como agente oficiosa de sus hijos **Natalia Serna Orozco**, **Andrea Serna Orozco** y **Cristian David Ramírez Orozco**, que para poder ser oída en el proceso deberá demostrar que ha consignado a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales y en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (cuenta de depósitos Judiciales No. **170012041800**) el valor de los cánones de arrendamiento que se afirman se adeuda y los que se causen durante el proceso, o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador. Así mismo, deberán demostrar que se encuentran al día en el pago de los servicios públicos, cosas o usos conexos.

En caso de no hacerlo, dejarán de ser oídos hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la arrendadora o el de la consignación hecha en proceso ejecutivo.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte demandada en el proceso, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal correspondiente, con las consecuencias legales pertinentes a que hubiere lugar, en aplicación de lo previsto en el Art. 317 del C.G.P. y según lo expuesto en la parte considerativa al respecto. Para los efectos legales pertinentes, ejecutoriado este auto, compártase por la Secretaría del Juzgado las diligencias pertinentes al Centro de Servicios Judiciales.

Se reconoce personería procesal al abogado Cristian David Gómez Naranjo, con T.P. 163.476 del CS de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a31d44ae12cbb2bda75070258f5ed69485c2b0165e3548e34173a2a8ea6b624**

Documento generado en 22/11/2021 08:50:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>